

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SURIT BERENICE ROMERO
DOMÍNGUEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. FERNANDO SÁNCHEZ
QUINTERO**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, como Titular de la Primera Ponencia; **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta, así como **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO**, quien actúa y da fe; toda vez que ha transcurrido el término para formular alegatos y quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar sentencia, y;

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el **14 de octubre de 2024**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, ******* **** ***** ******, en representación legal de ******* **** ** ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **600-72-00-06-00-2024-9974** de **27 de agosto de 2024**, por la que la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, resolvió el recurso de revocación **RRL2024004408**, por la que confirma la resolución contenida

en el oficio **400-73-00-05-00-2024-10230** de **22 de febrero de 2024**, mediante la cual, la **Administración Desconcentrada de Recaudación Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, resolvió dejar sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

2. Mediante proveído de **17 de octubre de 2024**, la Instructora admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que formulara su contestación, lo que aconteció por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **6 de enero de 2025**, en los cuales, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3. En auto de **9 de enero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas; asimismo, se ordenó que, con la copia simple del oficio contestatorio y anexos exhibidos, se corriera traslado a la actora; y se concedió a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que, una vez que concluyó dicho lapso, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional Metropolitana es plenamente competente para conocer del presente asunto, toda vez que a través de la resolución traída a juicio, se niega parcialmente la devolución de ingresos regulados por el Código Fiscal de la Federación, por lo que, en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley

Orgánica invocada, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, ya que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que hace la actora y por el reconocimiento expreso que realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”***; se procede al análisis de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, así como del oficio que le antecedió a la misma.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, el de la competencia de la autoridad es **INFUNDADO**, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer término, de la resolución inicialmente recurrida, esto es, la contenida en el oficio **600-72-00-06-00-2024-9974** de **27 de agosto de 2024**, así como del diverso oficio preliminar identificado bajo el número **400-73-00-05-00-2023-13347** de **5 de abril de 2023**, que obran en el expediente administrativo ofrecido como prueba y que tienen valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la **Administradora Desconcentrada de Recaudación Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, fundó su competencia, entre otros, en los artículos 7, fracción XVIII, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, apartado C, y antepenúltimo párrafo, 4, quinto párrafo, 5, párrafo tercero, 6, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 14, fracción I, II, IV, V y VI, 18, fracción I, en relación con el diverso 16, fracción XXIV, numeral 9 del último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que en cuya parte conducente disponen lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

“Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: *** ** ***



sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior”.

**Reglamento Interior del Servicio de Administración
Tributaria.**

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(...)”.

“Artículo 4.- (...)

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.
(...)”.

“Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)”.

“Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**
(...)”.

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal, Jurídicas** y de Recaudación:
(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)”.

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;
(...)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: *** ** ***



aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos”.

**“Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:
(...)**

**XXIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(...)**

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes
(...)

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación”.

“Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y (...).

[Énfasis añadido]

En términos de los preceptos transcritos, se advierte que la **Administradora Desconcentrada de Recaudación Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, contaba con facultades para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de esas atribuciones; ***dentro de todo el territorio nacional***.

En atención a lo anterior, resultan ***infundados*** los argumentos de la actora relativos a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución inicialmente recurrida, así como el antecedente de ésta, pues se reitera que, fundó debidamente su competencia material y territorial para tales efectos, al citar los preceptos legales y reglamentarios que los facultaban para ejercer dichas atribuciones.

Empero, la actora aduce que las autoridades no fundaron debidamente su competencia territorial; sin embargo, se desprende que las autoridades sustentaron su competencia en los artículos que establecen que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos, contará con unidades administrativas desconcentradas,

entre las que se encuentra la **Administración Desconcentrada de Recaudación Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, que cuentan con competencia en todo el territorio nacional, ello incluye la totalidad de los municipios de todas las Entidades Federativas; por lo que resultan **infundados** dichos argumentos.

En ese sentido, del análisis a los numerales citados en los referidos oficios, se considera que resultan suficientes para fundar debidamente la competencia material y territorial de las autoridades para emitirlos, sin que debieran citar más artículos para ello, pues en éstos, se aprecian las facultades efectivamente ejercidas, esto es, la emisión de la resolución impugnada (en cumplimiento a una sentencia firme dictada por este Tribunal).

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, Página: 310; que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77,

mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".

CUARTO. Por cuestión de método, se procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su demanda, en los que sostiene la ilegalidad de resolución impugnada,

sustancialmente, por lo siguiente:

- Que la enjuiciada no señaló los motivos ni los fundamentos en los que basó su actuación.
- Que no explica las razones, causas, motivos ni mucho menos las circunstancias particulares por los cuales considera que se ubicó en el supuesto legal previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.
- Que la demandada excedió el plazo de diez días para emitir la resolución sobre el procedimiento señalado en el numeral 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la validez y legalidad de la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer término, a fin de resolver la cuestión planteada, es menester atender a lo dispuesto por los artículos 17-G, 17-H, y 17-H Bis, fracciones VII y IX, del Código Fiscal de la Federación, mismos que, en su parte conducente, disponen lo siguiente:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las

limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La llave pública del titular del certificado” (...).”

“**Artículo 17-H.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: (...)

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. (...).”

“**Artículo 17-H Bis.** Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando: (...)

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: ***** ** *

TEJA

88 Años
Trabajando por México

retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

(...)

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

(...)

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. **La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. **La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.**

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere

necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento. Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. **El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga (...)**”.

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales transcritos, se tiene que, en primer lugar, los “*Certificados de Sellos Digitales*” son archivos electrónicos que identifican al contribuyente como emisor de facturas electrónicas CFDI’S y que sirven para “firmar” o “sellar” digitalmente dichas facturas ya que es como si tuvieran una firma autógrafa y aseguran que la factura sea auténtica, íntegra, que no haya sido modificada y que proviene de un contribuyente determinado.

Por otro lado, en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, se estableció que los “*Certificados de Sellos Digitales*” quedarán sin efectos cuando se den alguno de los supuestos por el que se les deba de cancelar.

Asimismo y, a efecto de tutelar los derechos de audiencia y defensa, se estableció una instancia a petición de parte denominada “*solicitud de aclaración*”, para que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, mismo que se puede presentar, en un plazo no mayor a 40 días hábiles, mediante escrito dirigido a la autoridad fiscal que emitió el acto por el que se dejaron sin efectos los “*Certificados de Sellos Digitales*” temporalmente, en el cual, podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, esto con el fin de que el contribuyente se encuentre en aptitud de realizar lo siguiente:

- Pueda subsanar las irregularidades detectadas; y/o
- Pueda desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

Esto para que una vez que sea resuelta dicha solicitud en el término de 10 días, al día siguiente, se restablezca el uso de dichos “*Certificados de Sellos Digitales*”

Por último, a través del diverso 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, no solo se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá dejar sin efectos los “*Certificados de Sellos Digitales*” temporalmente si detecta ciertas irregularidades, tales como:

- ✓ Que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las

declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- ✓ La comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

Sino también, en líneas siguientes del numeral en cita, se establecen las reglas para la sustanciación del procedimiento de parte denominado “*solicitud de aclaración*”, infiriendo sustancialmente que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a 40 días hábiles, la “*solicitud de aclaración*”, misma que deberá de resolver la autoridad demandada dentro de un plazo de 10 días.

Por otro lado, la autoridad demandada, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la “*solicitud de aclaración*” podrá requerir al contribuyente los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de 5 días para su presentación.

En atención a lo anterior, es que el plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración se comenzará a computar a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: *** ** ** ***

TEJA

88 Años
Trabajando por México

En primer término y, con la finalidad de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, esta Juzgadora estima conveniente atender a lo señalado en el diverso oficio **400-73-00-05-00-2023-13347** de **5 de abril de 2023**, que en su parte conduce, establece lo siguiente:

“(…)

Se restringe temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo a lo siguiente:

I. (Diferencias CFDI nómina vs retenciones sueldos y salarios y/o asimilados a salarios)

Aunado a lo anterior, al manifestar ante el Registro Federal de Contribuyentes que para el desarrollo de su actividad económica tendría trabajadores, se encuentra obligado(a) a presentar entre otras la declaración de entero de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, y/o conceptos asimilados a salarios, conforme lo prevén las disposiciones fiscales en la materia.

Ahora bien, esta Administración Desconcentrada de Recaudación, le manifiesta que derivado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, identificó que su representada presentó la declaración de entero de retenciones de ISR por sueldos y salarios, y/o conceptos asimilados a salarios conforme se detalla a continuación:

“(…)

*En ese orden de ideas, se procedió a analizar la información que obra en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, donde se almacenan los CFDI de nómina, y la información contenida en los registros institucionales concerniente a declaraciones, esto es, se comparó retenciones declaradas en el periodo respectivo contra los importes de retención de ISR contenidos en recibos de nómina que expidió a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios, advirtiéndose que existen diferencias toda vez que asentó en los recibos de nómina que retuvo Impuesto Sobre la Renta por salarios y/o conceptos asimilados a salarios por concepto de retenciones por un importe diferente al declarado, tal como se detalla a continuación:
(...)*

Por tales circunstancias, esta autoridad concluye que no observó lo que prevé el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios a sus trabajadores, estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, pues como quedo justificado en los registros antes detallados, en la(s) declaración(es) de entero de retenciones de ISR por sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios, se reflejan enteros menores del impuesto retenido, respecto de las retenciones contenidas en los CFDI de nómina. En consecuencia, esta autoridad concluye que no se apegó a las disposiciones fiscales supracitadas en este párrafo.

Por lo que se determina que actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina emitidos a sus trabajadores, no concuerdan con el impuesto retenido manifestado en su declaración de entero de retenciones de ISR por sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios detallados con anterioridad.

*Sirve como sustento el siguiente ordenamiento que advierte el momento en que el Servicio de Administración Tributaria restringirá temporalmente el uso de los certificados de sello digital:
(...)*

III. (Fracc. IX Art 17-H Bis con relación en el art 81,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: ***** ** *

TEJA

88
Años
Trabajando por México

fracción II del CFF. Diferencias subsidio para el empleo)

*Por otra parte, esta Administración Desconcentrada de Recaudación, le manifiesta que derivado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, identificó que su representada presentó la Declaración de entero de retenciones de ISR por sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios, conforme se detalla a continuación:
(...)*

*En ese orden de ideas, se procedió a analizar la información que obra en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, donde se almacenan los CFDI de nómina, y la información contenida en los registros institucionales concernientes a declaraciones, esto es, se comparó el subsidio para el empleo acreditable que asentó en su declaración en el periodo respectivo contra los importes de subsidio para el empleo contenidos en los recibos de nómina vigentes que expidió a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, advirtiéndose que existen diferencias, toda vez que asentó en los recibos de nómina subsidio para el empleo efectivamente entregado al trabajador un importe diferente al manifestado en su(s) declaración(es) de impuesto sobre la renta (ISR) retenido, tal como se detalla a continuación:
(...)*

Por tales circunstancias, esta autoridad concluye que no se apegó a lo que establecen las disposiciones fiscales conforme a lo que prevé el artículo Décimo, fracción III, inciso g) del Decreto del Subsidio para el empleo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, el cual señala el tratamiento fiscal para efecto del subsidio para el empleo que deberán satisfacer los retenedores para tener derecho de acreditar las cantidades pagadas a los trabajadores por concepto de subsidio para el empleo, contra el impuesto sobre la renta retenido, el cual consiste en que las cantidades que se entreguen efectivamente a los trabajadores por dicho concepto deben estar reflejados en los comprobantes de nómina de manera expresa y por separado,

lo que específicamente para el caso que nos ocupa no acontece en la especie, toda vez que como quedó justificado en los registros de antecedentes se advierte que su representada al manifestar en su(s) declaraciones(es) de impuesto sobre la renta (ISR) retenido, un importe de subsidio para el empleo acreditado mayor al monto del subsidio para el empleo (entregado) identificado en los comprobantes de nómina vigentes emitidos a sus trabajadores dicha situación se traduce en que su representada presentó su declaración(es) en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales supracitadas y como consecuencia configura la existencia de la conducta a que se refiere el artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación ordenamiento que dispone:
(...)

Por lo que se determina que actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, configurando a su vez la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracción IX del citado código fiscal, en virtud de que el importe del subsidio para el empleo efectivamente entregado al trabajador señalado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina emitidos a sus trabajadores, no concuerdan con lo manifestado en su declaración de entero de retenciones de ISR por sueldos y salarios detallados con anterioridad.

Sirve como sustento el siguiente ordenamiento que advierte el momento en que el Servicio de Administración Tributaria restringirá temporalmente el uso de los certificados de sello digital:
(...)

V. (Diferencias CFDI recibido vs retenciones de IVA declarado)

Esta Administración Desconcentrada de Recaudación, le manifiesta que derivado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, identificó que su representada presentó la declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme se detallan a continuación:
(...)

En ese orden de ideas, se procedió a analizar la información



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: *** ** ***

TEJA

88 Años
Trabajando por México

*que obra en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, donde se almacenan los CFDI, y la información contenida en los registros institucionales concerniente a declaraciones, esto es, se comparó las retenciones de IVA declaradas en el periodo respectivo contra los importes de retención de IVA contenidos en los CFDI recibidos, advirtiéndose que existen diferencias, toda vez que en las facturas electrónicas recibidas se asentó que retuvo Impuesto al Valor Agregado por un importe diferente al declarado, tal como se detalla a continuación:
(...)*

Por tales circunstancias, esta autoridad concluye que no observó lo previsto en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece que las personas morales están obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, lo que en la especie no acontece en virtud de que no enteró en su totalidad el IVA que retuvo pues como quedó justificado en los registros antes detallados, en la(s) declaración(es) de entero de retenciones de IVA, se reflejan enteros menores del impuesto al valor agregado retenido, respecto de las retenciones contenidas en los CFDI recibidos. En consecuencia, esta autoridad concluye que no se apegó a las disposiciones fiscales supracitadas en este párrafo.

Por lo que se determina que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos que amparan el Impuesto al Valor Agregado (IVA) retenido, no concuerdan con el impuesto retenido manifestado en su Declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA) detallados con anterioridad.

*Sirve como sustento el siguiente precepto legal que advierte el momento en que el Servicio de Administración Tributaria restringirá temporalmente el uso de los Certificados de Sello Digital:
(...)*

*Por tales circunstancias, de conformidad con el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracción(es) **VII y IX**, 17-J, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo, 81, fracción(es) **I** del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.2.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigente, esta Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, con sede en la Ciudad de México, informa que queda restringido temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Finalmente, se informa que, podrá presentar **en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles**, solicitud de aclaración, seleccionado en el renglón Trámite la etiqueta **ART 17-H BIS-VII_AGR**, asunto “Eliminar la restricción temporal del CSD”, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria a través de “Mi portal”, conforme al procedimiento señalado en la regla 2.2.15., Resolución Miscelánea Fiscal vigente y la ficha de trámite 296/CFF, contenidas en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, a efecto subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet. (...).”.*

Del acto administrativo transcrito, se desprende que la autoridad fiscalizadora procedió a restringir temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debido a que, se actualizaron los supuestos normativos señalados en el artículo 17-H Bis, fracciones VII y IX del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, debido a que: **a)** los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina emitidos a sus trabajadores, no concuerdan con el impuesto retenido manifestado en su declaración de entero de retenciones de ISR por sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios detallados en dicho acto; y **b)** los

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos que amparan el Impuesto al Valor Agregado (IVA) retenido, no concuerdan con el impuesto retenido manifestado en su Declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Finalmente, hizo de su conocimiento que a fin subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron que se le haya restringido temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debía presentar la instancia de aclaración a que refiere la regla 2.2.15., Resolución Miscelánea Fiscal vigente y la ficha de trámite 296/CFF, contenidas en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, para dicho ejercicio.

Ahora bien, de resolución inicialmente recurrida, que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

*Con fecha 14 de mayo de 2023, se le notificó el oficio número 400-73-00-05-00-2023-13347 , de fecha 5 de abril de 2023, en el que se informó la restricción temporal del uso de su Certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI, toda vez que actualizó la hipótesis normativa a que se refiere el artículo **17-H Bis, párrafo primero, fracción VII, IX.; y último párrafo**, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de lo siguiente:*

Ahora bien, a la fecha de emisión de la presente resolución, y de la revisión a los sistemas institucionales, se constató que

el contribuyente ******* ** ** ***, no presentó solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que originaron dicha medida, dentro de los cuarenta días hábiles que indica el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el particular, el artículo 17-H Bis, párrafo primero, segundo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone:

(...)

Por su parte, el artículo 17-H, en su fracción X, dispone lo siguiente:

(...)

La regla 2.2.15., de Resolución Miscelánea Fiscal vigente, por su parte, establece:

(...)

En razón de que no presentó su solicitud de aclaración en el término indicado en el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se mantiene el supuesto previsto en la fracción (es) VII, IX., del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Que, al haberse actualizado la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 17-H Bis, 63 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y en el tercer párrafo de la regla 2.2.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se deja sin efectos su CSD, o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI con relación en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

(...)"

De la documental previamente digitalizada, se desprende que, la **Administradora Desconcentrada de Recaudación Fiscal del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria,**

resolvió dejar sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, en virtud de que la accionante no desvirtuó las inconsistencias que fueron hechas de su conocimiento en el diverso oficio **400-73-00-05-00-2023-13347** de **5 de abril de 2023**, relativas a la actualización de los supuestos señalados en el artículo 17-H Bis, fracciones VII y IX del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, son **infundados** los argumentos en los que sostiene que la enjuiciada fue omisa en señalar los motivos y fundamentos por los que consideró que se actualizaron los supuestos previstos en las fracciones VII y IX del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, debido a que, de la lectura que se efectúe a las resoluciones impugnada e inicialmente recurrida, se desprende que la enjuiciada sí señaló dichos elementos.

Aunado a ello, previo a la emisión de dicho acto, la accionante tuvo pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que sustentaron la actuación de la autoridad fiscal, debido a que, fue legalmente notificada del oficio **400-73-00-05-00-2023-13347** de **5 de abril de 2023**, mismo del que reconoce no haber presentado la instancia de aclaración respectiva; **de ahí que la enjuiciada procedió al ejercicio de la facultad reglada señalada en el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, esto es, dejar sin efectos el certificado de sello digital.**

En ese sentido, esta Juzgadora considera pertinente reiterar y hacer notar que la empresa accionante fue omisa en controvertir tanto en sede administrativa *-mediante la instancia de aclaración-*, como en el

presente juicio contencioso administrativo, los motivos y fundamentos del procedimiento de origen, esto es, los señalados en el oficio **-73-00-05-00-2023-13347** de **5 de abril de 2023**; de ahí que sean *infundados* los argumentos sujetos a estudio.

Por otra parte, la actora sostiene que la enjuiciada emitió la resolución fuera del plazo máximo de diez días señalado en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en tanto que, éste empezó a computarse una vez que fenecieron los cuarenta días que tenía para presentar la instancia de aclaración.

Dichos argumentos son *insuficientes* para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que, si bien es cierto que el referido numeral dispone que la autoridad fiscal deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de diez días computados a partir de que se reciba la instancia de aclaración, lo cierto es que, en el caso, la accionante fue omisa en realizar dicha actuación; de ahí que la enjuiciada no se colocó en dicho supuesto normativo.

Aunado a que, el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, no prevé una consecuencia para el caso en que la fiscalizadora no emita la resolución dentro del plazo de diez días; por lo que, se trata de una norma de carácter imperfecta; lo que hace patente la insuficiencia de los argumentos vertidos.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora no advierte violación alguna a los derechos humanos de la empresa accionante, en razón de que, la autoridad siguió el procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, sin que la actora hubiese presentado la instancia de aclaración ni controvertido los motivos y fundamentos que originaron dicha determinación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: *** ** ***

TEJA

88 Años
Trabajando por México

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Contradicción de Tesis 336/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 984, que dispone:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su

función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expuestos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado”.

Asimismo, la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de dos mil trece, página 906, que dispone:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: *** ** ***

TEJA

88 Años
Trabajando por México

PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo lo. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes".

Por lo expuesto, se concluye que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones impugnada e inicialmente recurrida, que les atribuye el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, en términos del

diverso numeral 52, fracción I, del citado ordenamiento legal es procedente **reconocer su validez**.

Resulta aplicable, el precedente VIII-P-SS-402, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. marzo 2020. p. 176, que dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, 42, 46, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado ***procedente*** el presente juicio de nulidad, en el que la actora no acreditó los extremos de su acción, en esa virtud;

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnada e inicialmente recurrida, mismas que han quedado debidamente descritas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, como Titular de la Primera Ponencia; **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta, así como **JORGE LUIS REVILLA**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23872/24-17-02-5

ACTORA: *** ** ***



DE LA TORRE, Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO**, quien actúa y da fe.

**ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA**

**JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO**

“El 10 de junio de 2025, el Licenciado Fernando Sánchez Quintero, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos que permiten identificar a una persona. Conste.”